

EXPEDIENTE No. 1362/2012-C
Acumulado 2407/2012-E2

Guadalajara, Jalisco; a veinte de noviembre de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **1362/2012-C y acumulado 2407/2012-E2**, promovido por ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 1096/2014; bajo los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintiséis de septiembre de dos mil doce, la C. ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal por el reconocimiento de antigüedad y otorgamiento definitivo del nombramiento, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el dos de octubre de dos mil doce bajo número 1362/2012-C, ordenándose notificar a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación a la demanda en el término legal, señalándose el seis de febrero de dos mil trece para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas planteadas; hecho lo anterior, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se mostró la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus escritos respectivos, asimismo, ejerciendo la réplica y contrarréplica; posteriormente se tuvo a la actora interponiendo incidente de acumulación, el cual se declaró procedente el doce de marzo del año en cita, acumulándose el juicio 2407/2012-E2.- -

II.- Por ocurso presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, la C. ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el catorce de agosto de dos mil trece bajo número 2407/2012-E2, ordenándose notificar a la

parte actora así como el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación a la demanda en el término legal, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Según proveído de fecha ocho de enero de dos mil catorce, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas planteadas; hecho lo anterior, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde las partes manifestaron encontrarse en pláticas, por lo que se difirió la diligencia para el veintiocho del mes y año en cita. Data en la que, en la fase CONCILIATORIA se mostró la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES la accionante amplió su escrito inicial, por lo que en atención a ello se difirió la audiencia, concediéndole a la demandada el término legal a efecto de rendir contestación.-----

III.- El diecinueve de febrero de dos mil catorce, previo al desahogo de la audiencia, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la ampliación realizada; posteriormente, se reanudó en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la entidad pública ratificó sus escritos respectivos; asimismo en vía de réplica, la actora solicitó diferir la audiencia en términos del artículo 132, por lo atento a ello, se señaló el seis de marzo; fecha en la que, en DEMANDA Y EXCEPCIONES una vez que la demandada manifestó la negativa de contrarreplicar, se procedió a la apertura de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se ofertaron medios de convicción, admitiéndose el catorce de marzo de dos mil catorce por estar ajustados a derecho. Por lo que una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General, el dieciocho de julio de la anualidad en curso, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emitió con data quince de agosto de dos mil catorce.-----

IV.- Inconforme el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual conoció y resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 1096/2014; resolviendo lo consiguiente: **PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, del cual se hizo relación en el proemio de la

presente ejecutoria. El amparo se concede para el efecto precisado en el considerando tercero de esta resolución.

Concediéndose el amparo para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo en el que al fijar el salario base para la cuantificación de las condenas, precise que el salario es de cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos, con setenta centavos, menos el impuesto sobre el producto del trabajo correspondiente, debiendo reiterar el resto de lo decidido en el laudo reclamado, que se encuentra desvinculado de la concesión de amparo.

V.- Bajo ese contexto, declarado insubsistente el fallo en auto fechado el diecinueve de noviembre de dos mil quince, se procede a emitir nuevo laudo, bajo los siguientes términos:-

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se procede en términos del artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a transcribir un extracto de los hechos, defensas y excepciones expuestas por las partes en sus cursos respectivos, en los términos consiguientes:- - - - -

° La parte actora en el juicio **1362/2012-C**, reclama como acción principal por el otorgamiento del nombramiento

definitivo como Psicólogo, fundando su pretensión totalmente en los siguientes hechos:-----

(SIC) HECHOS:

I.- Con fecha 16 de Junio del 2007, nuestra representada ingreso a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. PSICÓLOGO, adscrita a la Dirección de Servicios Médicos Municipales con carácter temporal de supernumerario, siendo que constantemente se le estuvo otorgando nombramientos temporales supernumerarios pero de manera permanente y de forma ininterrumpida, (sin que le haya entregado copia de los mismos) ya que conforme terminaba uno, inmediatamente se le daba de alta, por lo que hubo interrupción alguna, recibiendo su salario integro, contando actualmente con el mismo nombramiento, teniendo como numero identificado de empleado 2392.

II.- Es preciso mencionar que nuestra representada tiene una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 a las 14:00 horas, percibiendo como sueldo quincenal el de *****, teniendo como jefe inmediato a la C. ***** y jefe mediato al DR. *****, Director de los Servicios Médicos Municipales.

III.- Las actividades y funciones de mi poderdante como Psicóloga estriban básicamente entre otras en dar Atención y orientación a usuarios que acuden a la Unidad Medica; así como atención en crisis citando el médico o usuario lo requiere; consulta (previamente programada y de manera subsecuente apoyado con un proceso terapéutico breve); intervención en crisis (cuando el usuario o familiar de la persona solicita apoyo y/o programación sobre un tema en particular y solamente acude por esa vez); apoyo en programación sobre un tema en particular y solamente acude por esa vez); apoyo en la evaluación y proceso formativo de prestadores de Servicios Social y practicas Profesional de distintas Universidades que son asignados a esta unidad; también desde mi ingres a la Unidad Médica, he intervenido y participado en la Red institucional para la Prevención del Suicidio. Así como de la Red municipal para el control de las adicciones, en donde mis actividades no han sido acudir a reuniones y mesas de trabajo dentro de dichas redes, combinadas por Secretaria de Salud y CECAJ.

IV.- Es el caso de mi representada ha laborado de forma continua e ininterrumpida por más de 5 años, en la Dirección de Servicios Médicos Municipales, con su nombramiento Psicóloga, siendo que desde hace más de año y medio tenía derecho a que se le otorgara su nombramiento de base definitivo, aun que la demandada se lo haya otorgando, por lo cual se acude ante ese H. Tribunal para que se le reconozca su antigüedad desde el día 16 de Junio del 2007, y por consecuencia a que se le otorgue su nombramiento base definitivo de PSICÓLOGO, lo anterior por estar dentro de los supuestos previstos por el artículo 6 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

De lo anterior se desprende claramente que mi representada tiene derecho para que se le otorgue su nombramiento de base definitiva, en puesto de carácter permanente y definitivo por sus funciones realizadas por mi poderdante al ser un puesto de carácter permanente y definitivo por sus funciones realizadas y que señalamos en el punto anterior, siendo que cuenta con la experiencia y capacidad requerida para que se le otorgue su nombramiento definitivo, además cabe resaltar que las relaciones de trabajo inherente al cargo de nuestra representada siempre

han sido en forma ordinaria, puntual, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo este tiempo que ha durado la relación laboral con la entidad pública demandada, que la hoy actora, jamás ha tenido queja o amonestación alguna.

° La entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentó en esencia lo consiguiente:-----

(SIC) A LOS HECHOS SE CONTESTA:

Al punto número 1. Se contesta que es cierto lo manifestado en este punto por la accionante, en cuanto a la fecha en la que dice ingreso Ayuntamiento demandado, en cuanto a la continuidad de los nombramientos es completamente falso que la actora haya laborado en el H. Ayuntamiento de Tonalá de manera ininterrumpida, ya que en el periodo de la administración 2007-2009 se interrumpe la continuidad labora en específico el periodo del 1 primero de abril de 2009 al 30 de junio del 2009, volviendo a ser re contratada, en la administración 2010-2012, a partir del 01 de febrero del 2010, así mismo en la fecha 01 primero de septiembre del 2010, se vuelve a interrumpir la relación laboral, de igual manera se interrumpe la relación laboral con fecha 31 de marzo del 2011, siendo hasta la conclusión de su nombramiento con fecha 30 de septiembre del 2012, por lo tanto la actora se conduce con falsedad en lo manifestado ya que nunca estuvo sujeta a una relación laboral ininterrumpida.

Al punto número II. En cuanto a la jornada de trabajo que señala la demandante de las 09:00 a la 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso de sábados y domingos de cada semana, se contesta que es parcialmente cierto, ya que es el horario que habitualmente desempeñaba, sin embargo el accionante dolosamente **omite** señalar que a pesar de que en todos los nombramientos que se le otorgaron se estableció expresamente **una jornada laboral de 40 horas a la semana, la C. *******, únicamente laboraba 30 horas a la semana, es decir, que indebidamente dejó de laborar 10 horas por semana, toda vez que esta fue nombrada para laborar una jornada de 40 horas a la semana, de igual manera el accionante **omite** señalar que además de descansar los **sábados y domingos** de cada semana, también descansaba los artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En relación al salario quincenal que señala la actora percibía de ***** es parcialmente cierto sin embargo **omite** señalar que el salario que le correspondía devengar a la demandante no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de ***** o (ISPT) en los términos del artículo 54Bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al punto número III.- en cuanto a este punto se contesta que las actividades que hacía la actora, es parcialmente cierto, ya que dentro de las actividades como tal era un deber y obligación de realizar las actividades que menciona la actora además como lo menciona de hacer otras actividades que no le correspondían no le constan a esta

dependencia que las hiciera así mismo solo tendría que avocarse a las actividades netas que realizaba,

Al número IV.-De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la realicen jurídica que unía las partes., deo se surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió el nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino, el cual comenzó a surtir efectos el día **01 de julio del año 2012**, feneció precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012. Por lo que habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 30 de septiembre del año 2012.**

... esto no quiere decir, que la actora haya sido injustificadamente despedida o cesada, como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el artículo 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el termino para el que fue nombrada la c. *******, razón por la cual si ya venció el termino para el que fue nombrada la hoy actora, luego entonces no puede argumentar que fue supuestamente despedida en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado **concluyo** como se dio líneas precedentes el pasado 30 de **septiembre del año 2012**, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante, ya que a partir del día 30 de Septiembre del año 2012, la ahora actora deo de ser servidor público, es decir, que deo de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

° La accionante en el procedimiento laboral número **2407/2012-E2**, reclama como acción principal por la reinstalación en el cargo de Psicólogo; fundando su pretensión totalmente en los siguientes hechos:- - - - -

(SIC) H E C H O S:

I.- Con fecha 16 de junio del 2007, nuestra representada ingreso a prestar sus servicios a la Entidad Publica denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ", con nombramiento de PSICÓLOGO, adscrita a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, desempeñando dicho nombramiento hasta la fecha en que se le despidió injustificadamente de sus labores (10 de octubre de 2012).

II.- Es preciso mencionar que nuestra representada tenía una carga laboral de 30 horas semanales con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 a las 14 horas, percibiendo como sueldo quincena el de *****.

III.- Las actividades y funciones de mi poderdante como Psicóloga consistían básicamente entre otras en dar Atención y orientación a usuarios que acuden a la Unidad Medica; así como atención y orientación a usuario que requiere; consulta (previamente programada y de manera subsecuente apoyando con un proceso terapéutico breve); intervención en crisis (cuando el usuario o familiar de la persona afectada ingresa en un estado alterado por alguna situación específica); orientación (la persona solicita apoyo y/o información sobre un tema en particular y solamente acude por esa vez); apoyo en la evaluación y

proceso formativo de prestadores de Servicio Social y Prácticas Profesionales de distintas Universidades que son asignados a esta unidad; también desde mi ingreso a la Unidad Médica, he intervenido y participado en la Red Institucional para la prevención del Suicidio, así como de la Red municipal para el control de adicciones, en donde mis actividades han sido acudir a reuniones y mesa de trabajo dentro de dichas redes, coordinadas por Secretario de Salud y CECAJ.

IV.- Cabe señalar que las relaciones trabajo inherentes al cargo de nuestra representada siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resultando que durante todo el tiempo que duro la relación laboral con la entidad pública demandada de más de 05 CINCO AÑOS DE MANERA PERMANENTE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA, nuestra representada, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levanto procedimiento administrativo por alguna, mucho menos se le levanto procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, pero en el caso que con fecha 10 de octubre del 2012, a las 11:30 hora aproximadamente en el lugar que ocupa la Unidad Médica de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, ubicada en la calle Hidalgo numero 425, en la Colonia Tonalá Centro, En Tonalá, Jalisco al regresar de tomar mis alimentos (de acuerdo al tiempo de descanso que me concede la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), en la puerta de acceso de la Dirección de Servicios Médicos Municipales la estaba esperando el Doctor ***** , Director de os servicios médicos municipales, quien indico a nuestra poderdante que ya no le podía permitir seguir laborando, que le habían dado la instrucción de Presidencia que la despidiera y que ya no la dejara entrar más a laborar, Indicándole nuestra poderdante que cual era el motivo, señalándole el Doctor ***** que solo le comentaron que iba a haber un recorte de personal, que se quería adelgazar la nomina , diciéndole *"ya vez que no hay dinero ni para el pago de sueldos, por eso no se te ha pagado a ti y a varios servidores públicos"*, Indicándole nuestra poderdante que no se le hacia justo, por lo que el Director De Servicios Médicos Municipales, le dijo a nuestra representada, que ya le había dicho que no podía permitirle seguir laborando que estaba despedida, que ya no se presentara más que esas eran las instrucciones que el tenia que no podía hacer nada, por tal motivo nuestra representada ya no quiso discutir ya que se le había indicado que estaba despedida, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que se encontraban presentes y que habían acudido a la Dirección de Servicios Municipales.

° El Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco contestó en esencia lo consiguiente:- -----

(SIC) A LOS HECHOS SE CONTESTA:

AI PUNTO I.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por la actora en este punto, en cuanto a la fecha en que dice ingreso al ayuntamiento hoy demandado, de igual manera a la continuidad de los nombramientos es completamente falso que la actora haya laborado en el ayuntamiento demandado de manera ininterrumpida, ya que en el periodo de administración 2007-2009 se interrumpió su relación laboral en específico en el periodo de 01 de abril del año 2009 al 30 de junio del año 2009, volviendo a ser recontratada, en la administración 2010-2012, a partir del 01 de febrero del año 2010, asimismo se vuelve a interrumpir la relación laboral con fecha 31 de marzo del año 2011, siendo

recontratada nuevamente con fecha 01 de julio del año 2012 el cual tenía vigencia hasta el día 30 de septiembre del año 2012, por lo tanto la actora se conduce con falsedad en lo manifestado ya que nunca estuvo sujeta a una relación ininterrumpida como falsamente lo manifiesta.

Al PUNTO II y III.- Resulta falso el horario de labores que refiere el demandante de las 08:00 a las 14:00 horas **de lunes a viernes ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que lo **cierto** es que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar **al C. *******, siempre se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Derecho Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

Asimismo se contesta que es **falso** el **salario** que señala la accionante devengaba, ya que el salario que realmente recibía era la cantidad de *****de manera QUINCENAL, edemas omite señalar que el salario que le correspondía devengar al actor no era libre de impuestos, ya que en cada mes, mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de ***** por concepto de Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al PUNTO IV.- Es parcialmente cierto en cuanto a que la relación siempre se llevó a en buenos términos, pero es falso que haya laborado durante el tiempo que refiere, por lo que solicito se me tengo contestado en los términos del punto número I de contestación a los hechos, lo cual solicito me tenga por reproducido en obvio de repetición, en cuanto a lo que refiere sucedió el día 10 de octubre del año 2012, son hechos producto de su imaginación ya que la actora dejó de prestar sus servicios con mi representada el día 30 de septiembre del año 2012, por lo que la verdad de los hechos es la que refiero en mi contestación de la demanda.

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en... *se contesta que es cierto lo manifestado en este punto por la accionante, en cuanto a la fecha que dice ingresó Ayuntamiento demandado...*

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en... *en cuanto a este punto se contesta que las actividades que hacía la actora, es parcialmente cierto, ya que dentro de las actividades como tal era un deber y obligación de realizar las actividades que menciona la actora...*

3.- CONFESIÓN FICTA.- Consistente en todo lo señalado en nuestra demanda en el punto IV de los Hechos, toda vez que la Entidad Pública demandada guardó silencio en su contestación de demanda y no refirió ni contestó nada respecto a todo lo referido en el punto IV de los Hechos...

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 110 recibos de nómina a nombre de la actora.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en las nóminas de pago de la segunda quincena del mes de junio de 2007 a la segunda quincena del mes de agosto de 2012, solicitando a este Tribunal aperciba a la demandada para que las presente.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio DRH/1449/09 de fecha 25 de marzo de 2009.

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto al historial de altas, bajas y reingresos de la actora.

8.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

11.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , en su carácter de Director de Servicios Médicos Municipales.

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en 4 recibos de nómina números 31281, 102796, 192366 y 14020 a nombre de la actora.

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en tarjetas de control de asistencia de la actora correspondientes de la segunda quincena de junio de 2007 a la primera del mes de octubre de 2012; solicitando se aperciba a la parte demandada para que las presente.

14.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

La parte demandada aportó los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo de nómina del 1 al 15 de marzo de 2012.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos recibos de nómina del 16 al 30 de junio de 2012 y del 1 al 15 de agosto de 2012.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en tres nombramientos expedidos por el ayuntamiento a favor de la actora.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Banco Mercantil del Norte S.A., en cuanto si de la cuenta de nómina de pago de la actora, se realizaron diversos depósitos a su favor, del 17 de agosto de 2012 y del 14 de septiembre de 2012.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en 31 fojas útiles, consistentes en la impresión original del registro digital de asistencia de personal.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la parte accionante en sus escritos respectivos; se aprecia que la **actora ******* reclama como acción principal en el juicio **1362/2012-C**, por el otorgamiento del nombramiento de base definitivo como Psicólogo, adscrita a la Dirección de Servicios Médicos Municipales en el que se venía desempeñando, ya que manifiesta que desde el día dieciséis de junio de dos mil siete fue contratada por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco para prestar sus servicios como empleada supernumeraria y que de manera ininterrumpida lo laboró hasta el día diez de octubre de dos mil doce, data en la que se dice despedida, reclamando consecuentemente la reinstalación en el procedimiento acumulado **2407/2012-E2**; pues refiere que no obstante laborar por cinco años ininterrumpidamente como trabajador supernumerario, el Director de Servicios Médicos Municipales, *********, le indicó a las once horas con treinta minutos, en el lugar que ocupa a Unidad Médica de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, *que ya no le podía permitir seguir laborando, que le habían dado la instrucción de presidencia que la despidiera y que ya no la dejara entrar más a laborar*; por lo que sostiene que al haber cumplido en demasía con el tiempo que marca el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá otorgarse de forma inmediata y definitiva el nombramiento desempeñado.-----

Al efecto, el **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco** contestó en esencia que *carece de acción y derecho para reclamar el otorgamiento del nombramiento como Psicólogo, en razón que la actora fue nombrada por tiempo determinado en términos de los artículo 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyendo su último nombramiento el día treinta de septiembre de dos mil doce, siendo falso que lo haya desempeñado de manera continua, dado que se interrumpió en varias ocasiones. Además, la actora dejó de prestar sus servicios el día treinta de septiembre de dos mil doce.*-----

VII.- Bajo ese contexto, analizadas las pretensiones así como los hechos expuestos en los escritos de demanda y ampliaciones a la misma, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco colige que el otorgamiento definitivo del nombramiento de Psicólogo es **procedente**, de conformidad al numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de su designación como trabajadora del Ayuntamiento

Constitucional de Tonalá, Jalisco, por las siguientes consideraciones:-----

Se tiene que el primer nombramiento que se le otorgó a la actora es a partir del día dieciséis de junio de dos mil siete, al así reconocerlo expresamente ambas partes en sus ocursoos respectivos; de ahí que se aplicará la legislación burocrática vigente en aquella época. Ello en atención a que fue el primer nombramiento con el cual figuró como empelada del ayuntamiento y el cual debe regir la relación laboral, no obstante que se le haya otorgado otros con datas posteriores. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- -

Ante tal tesitura, para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I...

II...

III. Supernumerario;

IV...

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I...

II...

III...

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V...

De una recta interpretación de los numerales antes transcritos, se advierte (a lo que aquí interesa), que un servidor público es toda persona que preste un servicio subordinado físico o intelectual, en razón del nombramiento otorgado, y que los mismos pueden desempeñar funciones por tiempo determinado, a los cuales se les clasifica como servidores públicos supernumerarios, que a su vez pueden ser interinos, por tiempo y obra determinada y provisionales, mismos que una vez que reúnan determinados requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a que se les expida un nombramiento con carácter definitivo.-----

Así, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la parte actora dice desempeñar el nombramiento de Psicólogo con carácter de supernumerario por tiempo determinado, con una antigüedad a partir del dieciséis de junio de dos mil siete al día diez de octubre de dos mil doce (fecha en que se dice despedida injustificadamente), la cual, computada, arroja un total de cinco años tres meses de servicio ininterrumpido para el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. Hechos éstos que la entidad pública demandada, si bien niega en su escrito de contestación de demanda, no menos cierto es que se demuestra lo contrario en actuaciones con los elementos de convicción aportados por ambas partes; dado que con los recibos de nómina exhibidos por la trabajadora actora bajo prueba documental número 4, así como de los nombramientos aportados por la demandada bajo documental 4, se desprende que no existe interrupción, sino que, contrario a ello, se aprecia la continuidad de la relación laboral por más de cinco años.-----

Así, se tiene en primer término que el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla el derecho de que a quien ostente un nombramiento, ya sea interino, provisional, por tiempo o por obra determinada, por más de tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, **actualizándose con ello uno de los supuestos establecidos en el ordinal citado.**-----

Ahora bien, con relación a los demás supuestos a que hace referencia el ordinal en comento, se tiene que además de la temporalidad acreditada, se deben demostrar diversas cuestiones, a saber: si permanece la actividad para la cual fue contratada; si cuenta con la capacidad requerida para el desempeño del puesto; y si se cumplen los requisitos de ley, condicionándose además de que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso.-----

De ello, se aprecia del análisis de la demanda, contestación y pruebas ofrecidas, que **la actora cumple aquellos requisitos**, es decir:-----

° Al haber sido empleada en el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco por cinco años con tres meses consecutivos y habérsele otorgado los nombramientos respectivos, sin que se desprenda de autos que se le hubiera cesado por alguna causa grave, puesto que si bien el demandado se excepcionó en el sentido de que se le otorgaron nombramientos temporales, éste en ningún momento manifestó que la actora no cumpliera los demás requisitos establecidos en el ordinal 6 en comento, en el sentido de que no se le otorgaba nombramiento definitivo al no tener la capacidad o alguno de los requisitos de ley para desempeñar el puesto respectivo. Además, al expedírsele el puesto por cinco años tres meses, se deduce que contaba con los requisitos de ley y que tenía la capacidad para desempeñar el puesto, y como se dijo anteriormente, el demandado no señaló que no cumplía los requisitos de ley, así como tampoco se excepcionó en el sentido de que no tuviera la capacidad para desarrollar el empleo.-----

° Asimismo, el ayuntamiento demandado no se excepcionó en el sentido de que ya no existiera dicha actividad o en su caso, el nombramiento.-----

° De igual manera, del artículo multicitado no se desprende que el servidor público deba reclamar su derecho inmediato al cumplir los tres años y medio, sino que una vez cumplidos los requisitos previstos, la dependencia es quien

debe hacer efectivo de inmediato el otorgamiento del nombramiento definitivo, ya sea mediante la creación de la plaza correspondiente o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.- - - - -

° Aunado a ello, de actuaciones no se aprecia que la plaza que ocupaba la actora, hubiera sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el nombramiento para ocupar una licencia del titular, sino que tal y como se advierte del nombramiento exhibido, éste se otorgó por tiempo determinado; además de que la demandada al contestar la demanda y ampliación, no se excepcionó en el sentido de que dicha plaza tuviera un titular. Luego, tampoco la misma deba ser sometida a concurso, ya que la accionante no pretende un escalafón para efectos de cumplir los requisitos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que la plaza que ostentó por más de cinco años, se le otorgue de manera definitiva; además de que el artículo 6 no señala que una vez cumplidos los requisitos, se tenga que concursar la plaza.- - - - -

Bajo ese contexto, se tiene que la actora al cumplir con los requisitos legales que al efecto establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene innegablemente el derecho a que se le otorgue de manera definitiva el nombramiento.- - - - -

Por lo antes expuesto, y al basar la demandada su excepción en el expediente acumulado 2407/2012-E2 que no procede la reinstalación por el término de nombramiento al día treinta de septiembre de dos mil doce, y al haber resultado procedente el otorgamiento definitivo de Psicólogo por haberse cumplido los requisitos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta inconcuso la reinstalación correspondiente.- - - - -

En consecuencia, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** por el reconocimiento de la antigüedad a partir del dieciséis de junio de dos mil siete, y por consiguiente, por el otorgamiento del nombramiento definitivo como Psicólogo, así como por la reinstalación de la actora ********* en el puesto de Psicólogo, adscrita a la Dirección de Servicios Médicos Municipales en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto

Mexicano del Seguro Social por la prestación de servicios médicos y de maternidad, por el periodo comprendido del diez de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente la reinstalación.- - - - -

Asimismo, se **CONDENA** por el desplazamiento legal y material que se realice de la persona que se encuentre ocupando el puesto de Psicólogo que ejercía la accionante.- -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Psicólogo, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por el periodo comprendido del diez de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se generen hasta la conclusión del presente juicio; éste Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción de reinstalación ejercida por la actora, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos y sus incrementos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- - - - -

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: I.1o.T. J/18
Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos a la actora, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del diez de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

VIII.- Solicita la accionante en el inciso B) del escrito inicial de demanda del expediente 1362/2012-C, por la incorporación al Instituto de Pensiones del Estado a partir del veintiséis de septiembre al nueve de octubre de dos mil doce –día anterior al despido-; argumentando la demandada que no es una prestación que le corresponda, dado que es empleada supernumerario.-----

Bajo ese contexto, si bien se advirtió en actuaciones que a la actora se le otorgaron periódicamente nombramientos por tiempo determinado, no menos cierto es que se acreditó y reconoció la antigüedad y definitividad de su puesto como Psicólogo de conformidad al numeral 6 de la Ley de la materia; por lo que es obligación del ayuntamiento demandado, en términos de los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, incorporar a la trabajadora al instituto de mérito. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a incorporar y pagar las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado, del veintiséis de septiembre al nueve de octubre de dos mil doce –día anterior a la condena del procedimiento 2407/2012-E2-.-----

IX.- Demanda la actora en el inciso D) del juicio 1362/2012-C, así como del diverso inciso I) del acumulado 2407/2012-E2, por la incorporación y pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del veintiséis de septiembre de dos mil doce y hasta la fecha en que se ejecute la reinstalación. Concepto al cual el ayuntamiento demandado manifestó que es una prestación extralegal, a la cual no se encuentra constreñido a otorgar. - - -

Bajo ese contexto, se tiene que, como acertadamente lo refiere la demandada, dicha prestación no se encuentra integrada en la Ley como legal, en términos del numeral 84 Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; por lo que de acuerdo a criterios jurisprudenciales sostenidos por la autoridad federal, es la parte que peticiona, acreditar el derecho a percibirla.-----

Así, al solicitarlo la actora, se tiene que la misma no la percibía, por lo que no tiene derecho a su otorgamiento. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por la incorporación y pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del veintiséis de septiembre de dos mil doce y hasta la fecha en que se ejecute la reinstalación.- - - - -

X.- Demanda la actora en el inciso C) del escrito inicial de demanda del juicio 2407/2012-E2, por el pago de cincuenta y cinco días de sueldo, correspondiente a la segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de septiembre, y del uno al diez de octubre de dos mil doce, ya que señala que no le fueron cubiertos. Al efecto, la demandada contestó que niega su pago, ya que el último día que laboró fue el treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

Ante tal tesitura, se advierte de la contestación vertida, que la demandada se limita a negar el pago, sin que motive tal defensa, es decir, que señale el porqué de la simple negativa. Aunado a ello, no obra en actuaciones prueba alguna que compruebe el pago. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora los salarios generados del dieciséis de agosto al nueve de octubre de dos mil doce, día anterior al despido.- - - - -

XI.- Reclama la accionante en el inciso D) del escrito inicial de demanda y aclaración a la misma, por el pago de la prestación extralegal denominada "estímulo por el día del servidor público", correspondiente al año dos mil doce y los que se sigan generando hasta la ejecución del juicio. Por su parte, la entidad pública refiere que es una prestación extralegal.- - - - -

Bajo ese contexto, se tiene que es la propia trabajadora quien reconoce la naturaleza del concepto demandado, es decir, que el mismo, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, no es parte integrante del salario. Por lo que, en atención a ello, se estima le corresponde la carga de la prueba a la accionante, a fin de demostrar su percepción. Sustenta lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 186,485
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Tesis: VI.2o.T. J/4

Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, al analizar en específico la prueba documental número 12, consistente en 4 recibos de nómina de los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, misma que se le concede valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que efectivamente, la accionante percibía de manera anual en la segunda quincena del mes de septiembre, cierta cantidad por concepto de “estímulo por el día del servidor público”.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora el concepto denominado “estímulo por el día del servidor público”, correspondiente al año dos mil doce y los que se sigan generando hasta la ejecución del juicio, esto es, hasta que se cumplimente la reinstalación. Preciséndose que dicha prestación se paga de manera anual en la segunda quincena del mes de septiembre, y proporcional a una quincena devengada.-----

XII.- Demanda la trabajadora bajo los incisos E) y F) del escrito inicial de demanda del expediente 2407/2012-E2, por el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil doce, esto es, del uno de enero al nueve de octubre de dos mil doce –día anterior del despido-. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que se niega la acción y derecho, dado que ya le fueron pagadas y tomadas en su oportunidad.-----

Bajo ese contexto, se considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada

para efectos de que acredite el pago y goce de los conceptos reclamados.-----

Así, al analizarse las pruebas aportadas por la demandada en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, a lo que aquí interesa, se advierte que no acredita el pago y goce de las mismas, al así apreciarse de los recibos de nómina exhibidos y ante la negativa de la actora rendida vía confesional.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil doce, esto es, del uno de enero al nueve de octubre de dos mil doce.---

XIII.- Reclama la parte actora bajo los incisos K) y L) del escrito de ampliación de demanda del expediente acumulado 2407/2012-E2, por el pago de media hora extra por concepto de toma de alimentos, así como por el pago de tres horas extras diarias, desde que inició la relación laboral, esto es, a partir del dieciséis de junio de dos mil siete, la cual refiere iniciaba de las catorce horas, terminando a las diecisiete horas, de lunes a viernes. Al efecto, este Tribunal, procede al análisis de las prestaciones reclamadas, con base al siguiente criterio:-----

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, analizada la jornada que dice laborar y reclama la accionante, este Tribunal colige que su pago es improcedente; en virtud que se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un

número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que la actora dice laborar toda la semana, de lunes a viernes nueve horas continuas sin descanso y sin alimento, resultando ilógico que una persona labore una jornada excedida de la legal y sin que tenga tiempo para descansar o ingerir alimentos. Por ende, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco a pagar a la actora las horas extras que reclama bajo incisos K) y L). Cobra aplicación el siguiente criterio:-----

Registro No. 172757

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428

Tesis: IV. 20. T. J746

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

XIV.- En cumplimiento a la ejecutoria, se determina que para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, deberá considerarse el salario **quincenal** de ***** **MENOS EL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTE**, el cual no fue controvertido por las partes.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:- -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó en parte sus acciones, y la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** por el reconocimiento de la antigüedad a partir del dieciséis de junio de dos mil siete, y por consiguiente, por el otorgamiento del nombramiento definitivo como Psicólogo, así como por la reinstalación de la actora ***** en el puesto de Psicólogo, adscrita a la Dirección de Servicios Médicos Municipales en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social por la prestación de servicios médicos y de maternidad, por el periodo comprendido del diez de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente la reinstalación; de igual manera, se **CONDENA** por el desplazamiento legal y material que se realice de la persona que se encuentre ocupando el puesto de Psicólogo que ejercía la accionante.- -

TERCERA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Psicólogo, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá,

Jalisco, por el periodo comprendido del diez de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** a la demandada a incorporar y pagar las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado, del veintiséis de septiembre al nueve de octubre de dos mil doce –día anterior a la condena del procedimiento 2407/2012-E2-; se **CONDENA** al pago de los salarios generados del dieciséis de agosto al nueve de octubre de dos mil doce, día anterior al despido; se **CONDENA** al pago del concepto denominado “estímulo por el día del servidor público”, correspondiente al año dos mil doce y los que se sigan generando hasta la ejecución del juicio, esto es, hasta que se cumplimente la reinstalación. Precisándose que dicha prestación se paga de manera anual en la segunda quincena del mes de septiembre, y proporcional a una quincena devengada; se **CONDENA** a pagar las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al nueve de octubre de dos mil doce.- - - - -

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del diez de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución; se **ABSUELVE** a la demandada por la incorporación y pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del veintiséis de septiembre de dos mil doce y hasta la fecha en que se ejecute la reinstalación; se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco a pagar a la actora las horas extras que reclama bajo incisos K) y L).- - - - -

SEXTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 1096/201.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime

Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada
Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se
suprime la información legalmente considerada como
reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----